

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 539**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00070-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA a través de apoderado**  
**ACCIONADA: FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA – ARAUCA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la accionante en su escrito<sup>1</sup> tutelar el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 1º de julio de 2021 presentó denuncia penal por el delito de «*Abuso de confianza*» contra el señor ALBERTO PARADA SUÁREZ, correspondiéndole el Radicado No. 817366001229202100221, y en virtud de ello el 11 de diciembre de ese mismo año se ordenó una entrevista con el ánimo de corroborar la información.

---

<sup>1</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 4 a 13

Expuso, que el 22 de agosto de 2022 elevó petición encaminada a obtener las copias del proceso junto a todas las actuaciones procesales, y el 8 de septiembre de la presente anualidad le indicaron que la habían archivado.

Aseguró, que el 15 de septiembre de 2022 presentó solicitud de reactivación, desarchivo y la adecuación punitiva del proceso penal, y el Despacho accionado le respondió que debía allegar la solicitud en físico, junto con copia del documento de identidad, toda vez que la firma de la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA no era *digital* sino *escaneada*, ello a pesar que la Fiscalía conoce el documento original de la señora SUÁREZ DE PARADA, cuando fue entrevistada.

Finalmente indicó, que la accionante acudió a la Fiscalía en procura de interponer la denuncia y no se le recibió, no obstante que la virtualidad permite presentar copia de documentos, solicitudes sin firma autógrafa, como lo menciona la Ley 1223 de 2022 en su artículo 5º, sin que se requiera la presentación física de la solicitud o de la cédula, pues ello se puede constatar en la página de la Registraduría Nacional.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales toda vez que la Fiscalía accionada se abstuvo de imprimir el respectivo trámite por el delito de *abuso de confianza* para hacerlo por un delito inexistente, y luego procedió a su archivo sin notificar a las partes, razón por la cual debe ordenarse la reactivación del proceso por *abuso de confianza* y la contestación de la petición elevada.

Anexó a su escrito copia de: (i) escrito de denuncia<sup>2</sup> interpuesta ante la Fiscalía de Saravena de fecha 1º de julio de 2021; (ii) documento de identidad<sup>3</sup> de la señora SUÁREZ DE PARADA; (iii) Resolución<sup>4</sup> No. 000105 del 11 de mayo de 2010, por la cual el INCODER adjudica un terreno baldío al señor ALBERTO PARADA SUÁREZ RODRÍGUEZ; (iv) Liquidación<sup>5</sup> de sucesión intestada mediante escritura pública No. 514 de mayo 19 de 2010, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Saravena; (v) titulación<sup>6</sup> de baldíos expedido por el INCORA; (vi) Formato Único de Noticia Criminal<sup>7</sup> con Radicado No. 817366001229202100221, de

---

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 14 a 17

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fl. 18

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 19 a 24

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 25 a 36

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 37 a 41

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 42 a 53

fecha 23 agosto de 2021; (vii) formato de órdenes a Policía Judicial<sup>8</sup>; (viii) Informe de investigador de campo<sup>9</sup>; (ix) entrevistas<sup>10</sup> realizadas por la Fiscalía; (x) constancia<sup>11</sup> de la Fiscalía de fecha 26 de abril de 2022; (xi) formato de orden de archivo<sup>12</sup>, (xii) captura<sup>13</sup> de pantalla de correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022, notificando la orden de archivo; (xiii) comunicación<sup>14</sup> dirigida a la señora MARÍA ANGUSTIAS el 7 de septiembre de 2022 por la Fiscalía accionada, y; (xiv) peticiones elevadas por la parte actora ante la Fiscalía accionada el 18 de agosto<sup>15</sup> y 15 de septiembre<sup>16</sup> de 2022.

### **SINOPSIS PROCESAL**

El asunto fue asignado por reparto<sup>17</sup> el 1º de noviembre de 2022 al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Despacho que mediante providencia<sup>18</sup> de la misma fecha remitió el expediente para que se fijara su conocimiento en este Tribunal, conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 333 de abril 6 de 2021.

Cumplido lo anterior, y asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 2 de noviembre de 2022<sup>19</sup>, se le imprimió trámite el día siguiente<sup>20</sup>, mediante auto que requirió al Dr. DEBERSON YOEL QUIÑONES PARADA para que, en el término máximo de un (1) día, allegara el poder debidamente conferido que lo habilitaba para interponer acciones de tutela a favor de MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA, so pena de decretarse su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Aportado el poder especial<sup>21</sup> otorgado al Dr. QUIÑONES PARADA para asistir a la señora SUÁREZ DE PARADA en esta acción constitucional en protección de sus derechos fundamentales, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022<sup>22</sup>, se le reconoció

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 56 y 57

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 58 a 61

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 62 a 81

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fl. 82

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 84 a 88

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fl. 90

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 92 y 94

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 96 y 97

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Fls. 98 y 99

<sup>17</sup> Cdno electrónico del Juzgado Ítem 2

<sup>18</sup> Cdno electrónico del Juzgado Ítem 3

<sup>19</sup> Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 4

<sup>20</sup> Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 7

<sup>21</sup> Cdno electrónico del Tribunal ítem 10 y 11

<sup>22</sup> Cdno electrónico del Tribunal ítem 13

personería jurídica, se admitió la tutela contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, solicitando el informe respectivo en el término de dos (2) días, en el que además debía señalar el nombre de las partes del proceso con Radicado No. 817366001229202100221 y de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría del Tribunal.

### **INFORME DE LA FISCALÍA ACCIONADA**

La FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA<sup>23</sup> indicó que, mediante escrito de fecha julio 1º de 2021, la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA presentó denuncia penal por el delito de «*Abuso de Confianza*» contra el señor ALBERTO PARADA SUAREZ (*hijo de la denunciante-víctima*), la cual fue asignada a esa Fiscalía el 3 de septiembre de 2021, según hechos ocurridos el 19 de mayo de 2010 constitutivos del delito de «*Fraude procesal del artículo 453 Código Penal*».

Expuso, que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia establece, que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, que lleguen a su conocimiento en virtud de denuncia, petición especial, querella o de oficio, *-siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo-*.

Señaló, que mediante orden de Policía Judicial No. 7133458 de octubre 13 de 2021 dispuso ubicar a la denunciante a través de su apoderado judicial, con el fin de recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física, y el 20 de enero de la presente anualidad recibió informe de investigador de campo que da cuenta de la declaración juramentada que se recaudó a la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA el 10 de diciembre de 2021, y de las entrevistas de los testigos ROSALBA SUÁREZ DE PARADA, DUBAN PARADA SUÁREZ y JORGE ANTONIO PARADA SUÁREZ.

Explicó, que debe tenerse en cuenta la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 83 del Código Penal, toda vez que: (i) para el delito de «*Abuso de confianza (Art. 249 CP)*» la pena máxima es de 72 meses, los hechos sucedieron el 19 de mayo de 2010 y la

---

<sup>23</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 16 Fls. 1 a 4

acción penal prescribió el 18 de mayo de 2016, lo que demuestra que a julio 1º de 2021, fecha en que se interpuso la denuncia, ya se encontraba prescrita, y; (ii) para el delito de «*Fraude Procesal (Art. 453 CP)*» la pena máxima es de 12 años, los hechos sucedieron el 19 de mayo de 2010 y la acción penal prescribió el 18 de mayo de 2022, caso para el cual se impartió la orden de archivo el 26 de abril de 2022.

Manifestó, que no es cierto que se haya abstenido de notificar la orden de archivo de abril 26 de 2022 por el delito de «*Fraude Procesal (Art. 453 CP)*», toda vez que se envió la comunicación No. 20490-01-02-11-0178 a la Personería Municipal de Saravena, informando los procesos con orden de archivo del mes de abril.

Señaló, que el 8 de septiembre de 2022 se dio respuesta a la petición elevada por la actora el 18 de agosto del año en curso, enviada al abonado correo electrónico [juridico2289@outlook.es](mailto:juridico2289@outlook.es), con 26 folios anexos correspondientes a las copias del proceso.

Aclaró, que las peticiones elevadas por la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA los días 15 y 18 de septiembre de la presente anualidad no fueron firmadas por ella sino a través de firma escaneada, y para verificar la autenticidad y tener seguridad de quién formuló la petición le solicitaron allegar el original firmado, junto con copia de la cédula de ciudadanía, por tratarse de varias solicitudes por los mismos hechos y de la petición de reactivación del proceso.

Pidió, en consecuencia, negar la protección de los derechos invocados por la parte actora y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexó a su escrito: copia del oficio de fecha septiembre 7 de 2022<sup>24</sup>; captura<sup>25</sup> de pantalla que demuestra que fue enviado al día siguiente a la dirección electrónica [juridico2289@outlook.es](mailto:juridico2289@outlook.es), y; captura<sup>26</sup> de pantalla de correo electrónico de noviembre 1º de 2022, donde se indica a la parte actora que allegue en físico la solicitud de la petición y copia de la cédula.

---

<sup>24</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 16 Fls. 7 y 8

<sup>25</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 16 Fls. 9

<sup>26</sup> Cdno electrónico del Tribunal Ítem 16 Fls. 10

**CONSIDERACIONES**

**1. la competencia del Tribunal**

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que la entidad accionada es la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

**2. Precisiones jurídicas previas**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

**2.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.**

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>28</sup> como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia<sup>29</sup> al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser

---

<sup>28</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo.

<sup>29</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional<sup>30</sup>, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

---

<sup>30</sup> Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia<sup>[12]</sup>.” (Resalta la Sala)*

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

## 2.2. El debido proceso constitucional

Dentro del catálogo constitucional de derechos el artículo 29 de la Constitución Política consagra el denominado «derecho fundamental al debido proceso». Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso se entiende «*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*»<sup>31</sup>.

Adicionalmente, ha explicado también la aludida Corporación, que dentro de sus elementos esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, y; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras.

Todas estas garantías buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias de las autoridades a través de sus decisiones, que lesionen derechos o resulten contrarios a los

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, por lo que frente a una amenaza o vulneración el juez de tutela tiene la obligación de intervenir para conjurar cualquier afectación derivada de dicho proceder.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido iterativa en considerar, que no toda controversia que se suscita en torno al trámite de un proceso judicial tiene relevancia constitucional, precisando la distinción entre los conceptos de debido proceso y debido proceso constitucional, siendo la vulneración al segundo de los tópicos en comento lo que configura la aludida relevancia. En palabras de la Corte se ha dicho:

*"En primer lugar la jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad<sup>32</sup>. Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado **debido proceso constitucional**, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso<sup>33</sup>.*

**3. Decisión del caso.**

**3.1 Antecedentes Relevantes**

De la prueba documental obrante en el expediente encontramos que:

- El 1º de julio de 2021 la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA presentó por escrito denuncia penal por el delito de «*Abuso de confianza (Art. 249 CP)*» en contra del señor ALBERTO PARADA SUÁREZ (*hijo de la denunciante-víctima*), según hechos ocurridos el 19 de mayo de 2010, correspondiéndole el Radicado No. 817366001229202100221, por la

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-173/93.

<sup>33</sup> Ver sentencias: SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.

cual la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA adelantó actuación por el delito de «*Fraude Procesal (Art. 453 CP)*».

- El 13 de octubre de 2021 con orden No. 7133458 la Fiscalía accionada ordenó a la Policía Judicial ubicar a la señora SUÁREZ DE PARADA, a través de su apoderado judicial, con el fin de recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física para aportar al proceso.
- El 20 de enero de la presente anualidad se recibió informe de investigador de campo, quien el 10 de diciembre de 2021 recaudó la declaración juramentada de la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA y las entrevistas de los testigos ROSALBA SUÁREZ DE PARADA, DUBAN PARADA SUÁREZ y JORGE ANTONIO PARADA SUÁREZ.
- El 26 de abril de 2022 la Fiscalía accionada dejó constancia y formato con orden de archivo, indicando que el asunto es competencia de la Jurisdicción Civil y que la denunciante y la víctima no allegaron elementos materiales probatorios ni evidencia física que demuestre el delito de fraude procesal.
- El 29 de abril de la presente anualidad la Fiscalía notificó las órdenes de archivo decretadas en el mes de abril de 2022 a la Personería Municipal de Saravena, mediante correo electrónico.
- El 18 de agosto de 2022 la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA presentó derecho de petición ante la Fiscalía en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** se reactive el proceso iniciado con número de noticia criminal **17366001229202100221** toda vez que mi hijo y su esposa abusaron de mi confianza durante años debido a que era el encargado del predio y mantenimiento además no tener ninguna posesión del predio en mención y hacerlo de manera clandestina abusando de su posición como encargado por más de 10 años.

**SEGUNDO:** que se fije audiencia de acusación conforme a lo estipulado en la ley 1826 del 12 de enero del 2017 con el ánimo de poder obtener la protección de mis derechos toda vez que por vía civil por el tiempo vencieron los términos, pero por vía penal podemos lograr justicia.

**TERCERO:** que se active el proceso que es mecanismo para la protección mis derechos puesto que es la única manera de proteger el mínimo vital y móvil pues con esos dineros es que me sustentó y no tengo pensión, ni otra fuente de ingresos." (Sic)

- El 8 de septiembre de 2022 la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA dio respuesta a la petición de la accionante, mediante comunicación remitida al correo electrónico [juridico2289@outlook.es](mailto:juridico2289@outlook.es) por ella abonado, en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud realizada por usted el 18 de agosto de 2022, en calidad de titular de la Fiscalía Once Seccional de Saravena (Arauca) me permito dar respuesta de fondo, clara y precisa atendiendo a lo normado en la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:*

- Respecto del estado de la denuncia **817366001229202100221** me permito informar que la misma se encuentra archivada con orden del 26 de abril de 2022 y adición del 6 de septiembre de 2022.*
- Conforme el artículo 11, numeral 9 del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal y a la Ley 1712 de 2014, en su calidad de víctima, se hace entrega de las copias de la carpeta obrante bajo el número único de Noticia Criminal **817366001229202100221**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL ARTÍCULO 453 del C.P.P.**, no por el delito de ABUSO DE CONFIANZA.*
- Frente a la pretensión primera me permito indicar que, no es posible fijar audiencia de acusación ni dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, por cuanto, se reitera la denuncia **817366001229202100221** cursa por la presunta comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL ARTÍCULO 453 del C.P.P.**, en donde si hubiese elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que pudiera sustentar la presunta comisión y adecuación típica de la conducta penal, cursaría bajo los ritos de la Ley 906 de 2004 y no del procedimiento penal especial abreviado.*
- Frente a la pretensión tercera me permito indicar que, la denuncia **817366001229202100221** fue archivada mediante orden del 26 de abril de 2022 por atipicidad de la conducta, es decir, la situación fáctica narrada en la denuncia respecto a la Escritura Pública No. 0514 del 19/05/2010, la Resolución No. 105 del 11/05/2010 y, conforme a las declaraciones rendidas obrantes en el plenario, no desprende la adecuación típica del delito de Fraude Procesal. A contrario sensu, se puede observar que, la parte interesada pudiese haber acudido a los mecanismos ordinarios previstos en la Ley para tal fin, dentro de los términos y en atención al principio de publicidad que los mismo comportan, en suma, pudiese demostrar la propiedad del bien inmueble objeto de controversia o los actos del señor o dueño sobre el mismo, dentro de la jurisdicción civil y no por vía de denuncia penal. " (Sic)*

- El 15 de septiembre de 2022 la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA presentó nuevo derecho de petición ante la Fiscalía para solicitar:

**"PRIMERO:** que se active el proceso iniciado con numero de noticia criminal **17366001229202100221** toda vez que mi hijo y su esposa abusaron de mi confianza durante muchos años tanto así que se titularon un predio de posesión durante años debido a que era el encargado del predio dejando sin efecto otras acciones civiles.

**SEGUNDO:** que adecue la tipicidad del delito, por el cual se ventilo el presente proceso, puesto que la noticia criminal denunciada, fue por abuso de confianza y se tramitó por fraude procesal" (Sic)

- El 1º de noviembre de la 2022 la Fiscalía dio respuesta a la anterior petición, a través de correo electrónico, en los siguientes términos: *"Se solicita se allegue en físico la solicitud de la petición de fecha 18 de agosto de 2022 y la enviada el 1-11-2022 en la cual peticionaria MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA firma ya que la solicitud presentada no es acorde a la firma digital sino es scanner de esa por lo cual se requiere original, además de la copia de su cédula (sic)"*.

### **3.1 Decisión a adoptar**

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, a quien la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico de la Fiscalía accionada el 15 de septiembre de la presente anualidad, abstenerse de tramitar el proceso por otro delito y haberlo archivado.

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante, toda vez que si bien no reactivó el proceso ni ordenó celebrar la audiencia de acusación solicitada por la señora SUÁREZ DE PARADA, le explicó a la peticionaria que: (i) la denuncia 817366001229202100221 fue archivada mediante orden del 26 de abril de 2022 por atipicidad de la conducta, es decir, porque de la situación fáctica narrada en la denuncia con respecto a la Escritura Pública No. 0514 del 19/05/2010, la Resolución No. 105 del 11/05/2010 y, atendidas las declaraciones obrantes en el plenario, no se desprende la adecuación típica del delito de Fraude Procesal, y; (ii) no es posible fijar audiencia de acusación ni dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, por cuanto la denuncia 817366001229202100221 cursa por la presunta comisión del delito de FRAUDE PROCESAL art. 453 del C.P.P., que se adelantaría por los ritos de la Ley 906 de 2004 y no del procedimiento penal especial abreviado, de existir elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que pudiera sustentar la presunta comisión y adecuación típica de la conducta penal.

Adicional a lo anterior, explicó el Despacho de la Fiscalía, que la solicitud del 15 de septiembre no fue firmada por la accionante de manera digital sino en forma escaneada, y para verificar la autenticidad y tener seguridad de quién formuló la petición le solicitaron

allegar el original firmado, junto con copia de la cédula de ciudadanía, por tratarse de varias solicitudes por los mismos hechos y de la petición de reactivación del proceso.

Para la decisión a adoptar, conviene traer a colación el criterio reiterado por la Corte Constitucional, según el cual la respuesta de fondo no obliga a acceder a lo solicitado por el peticionario<sup>34</sup>:

***"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>35</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>36</sup>), dado que, por regla general, existe el deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."<sup>37</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales."***

<sup>34</sup> Sentencia T-230 de 2020 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>35</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: *"no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."* Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>36</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"*

<sup>37</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que *"[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas."* Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es *"una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad."* Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

De otra parte, cuando se trata del derecho de «*petición*» formulado ante operadores judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado su improcedencia, en el entendido que:

***"(...) Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública... (Se destacó - CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000, rads. 4822 y 4867, reiteradas, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., exp. 01762-01)."***

De otra parte, no se advierte que la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA hubiese incurrido en un comportamiento desidioso, apático, indiferente, negligente o arbitrario, que transgreda el «*derecho al debido proceso*», amén que para objetar la decisión de archivo de la investigación No. 817366001229202100221, es preciso recordar, que de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia ha postulado [CSJ, STP4069-2022, Rad. 122737, CSJ, STP3697-2022, Rad. 122602, CSJ, STP3279-2022, Rad. 122157, CSJ, STP1433-2021, Rad. 114252, CSJ, STP3345-2021, Rad. 115215, CSJ, STP9466-2021, Rad. 117267, entre otros] que el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar a la Fiscalía la reanudación de las indagaciones, y en caso de presentarse controversia puede acudir al juez de control de garantías.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004<sup>38</sup> y en la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

***"se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación***

<sup>38</sup> Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

*de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías". (Negrillas fuera de texto original)*

Resulta claro, entonces, que cuando la Fiscalía General de la Nación ordena el archivo de la investigación, la víctima puede acudir ante el funcionario que así lo determinó y expresar los motivos de inconformidad respecto de la fundamentación de la misma, solicitar su reapertura, o aportar nuevos elementos probatorios para este efecto, toda vez que ello no hace tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, frente a la respuesta suministrada por la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA en septiembre 7 de 2022, notificada el día siguiente al correo electrónico abonado por la parte actora, que negó el desarchivo del proceso con Radicado No. 817366001229202100221 con el argumento que la conducta no cumple con los requisitos objetivos del tipo penal, la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA tiene la posibilidad de acudir al Juez de Control de Garantías para solicitar el desarchivo.

Lo anterior es suficiente para señalar, que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar lo que pretende por esta vía excepcional, tornándose en consecuencia improcedente la reclamación. Así se resolverá.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA, a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

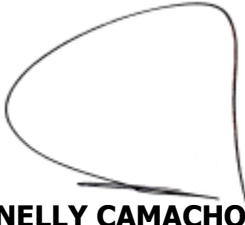
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada